✠

CARTA RESPVESTA

De N. natural, y vezino de Sevilla, à N. natural, y vezino de Toledo.

En assumpto del Libro del Doct. Nicasio Sevillano, cuyo titulo es:

Defensa Christiana, Politica, y verdadera de la Primacia de la Santa Iglesia de Toledo.

SEñor mio, desde que debi à nuestra amistad, y à la memoria de V.md. la remission de vn exemplar impresso, de la grande obra del Doct. Nicasio Sevillano, que escriviò en defensa de la Primacìa de essa Santa Iglesia de Toledo; impuso á mi obediencia su precepto, la indispensable ley de noticiarle el concepto, que de este libro se formaba en esta Ciudad Emporio de nuestra España, y Patria, y centro de muchos hombres eminentes en erudicion, lo que ofrecì executar à su tiempo, en justa, y debida correspondencia al favor, que le merecia; oy me reconviene con esta promessa, y estrecha á su cumplimiento con efficacissimas instancias, acusando mi demora, y culpando mi omission; confiesso es assi, y el no aver satisfecho su curiosidad, ni ha sido olvido, ni desidia, ha sido estudiosa retardacion, y desseo de que V.md. no me acordasse esta deuda, ni llegasse el caso de su paga, á la que oy me hallo constreñido, y nada gustoso. Supone muy bien, y juiciosamente, que ni V.md. ni yo somos capaces de dicidir esta causa, y assi nuestros particulares dictamenes, nada acreditaràn estas obras, siendo favorables, nada las desacreditaràn, siendo contrarios; ha sido pues necessario oìr à los que en su contenido ha constituìdo arbitros la professíon, la ciencia, y los años, de lo que ay copia en esta Ciudad, pues son sus naturales herederos de aquellos antiquissimos Turdetanos, cuya Capital fuè siempre Sevilla, de quienes dexò escrito Strabon mil y setecientos años ha, en el principio de su libro 3. *Hi, inter Hispaniæ Populos, Sapientia putantur excellere, & litterarum studijs vtuntur, & memorandæ vetustatis volumina habent, poemata, leges quoque versibus conscriptas, è sex annorum millibus vt aiunt.* Por su genio oy no son inferiores à sus antepassados, y assi ay entre ellos muchos, que les imiten.

Strabon, Impression de Basilea del año de 1523. fol. 98.

El libro del Doct. Nicasio, que V.md. me embiò, apenas pude leerle, hasta passados muchos meses, por los empeños qne tuve, para comunicarle, á quienes no podia negarse; satisfecha yà la curiosidad de muchos con èl, y con algunos otros, que llegaron à esta Ciudad, pude dedicarme à su leccion con algun cuydado; saquè de esta tarea solo dudas, las que apuntè para conferir con quien pudiesse disolverlas: y noticioso se iban formando varias Academìas de Sujetos de diferentes clases todos eruditos, y todos de buen gusto, con el empeño de examinar sus discursos, sus conclusiones, sus textos, y sus Historias, me pareciò conveniente introducirme en vna de ellas, donde demàs del singular consuelo, grande enseñanza, y mucha diversion, que me prometia; asseguraba hallar luz bastante para evaquar las dificultades, que notè

en

en ſu leccion, y motivos de eſpecial eſtimacion de las perſonas, que eſta concurrencia me daria, à conocer, y tratar mas de cerca.

Logrè con tal reſolucion hallarme preſente al prolixo examen, que enteramente ſe hizo de dicha obra, donde ſe deſmenuzaron ſus clauſulas con cuydado tanto, y tal aplicacion, que cada vno de los concurrentes pretendiò con emulacion ſobreſalieſſen en ello ſus eſtudios, y reconditas noticias de la erudicion hiſtorica; y eſtimulados del deſſeo de vindicar el Memorial de ſu Igleſia, è intereſſados en ſu mayor luſtre, libertad, y prerrogativas, como tan amantes de ella, y de ſu Patria, paſſaron à diſcurrir en varias conferencias ſobre diverſos puntos, con la energìa, que no ſabrè explicar; no tuve en ellas otra parte, que la de oyente, ni me pertenecia otra, por la ſuperioridad de los ingenios que las componian, pero tuve para mi la curioſidad de apuntar lo obſervado, y reconocido por ojos tan linces: querer yo expreſſar á V.md. quanto repararon en dicha obra, ni fuera conveniente, ni es aſſumpto de vna Carta; ſegun ſe cree, todo eſtarà prevenido por eſta Santa Igleſia para la reſpueſta, ſi en algun tiempo ſe determinare á dàrla, de lo que oy no ſe ſabe con certeza coſa alguna; porque las reſoluciones en tales materias las medita, y conſulta mucho, y obſerva en ellas vn miſterioſo, y profundo ſecreto; mas para ſatisfacer en parte à la promeſſa hecha, comunicarè à V.md. de mis apuntamientos algunos pocos reparos, de aquellos que alli ſe hizieron, à quienes dieron el nombre de *deſcuydos*, los que podrà V.md. ſi le pareciere, y ſu amiſtad ſe eſtendieſſe à eſta demonſtracion, paſſar al Autor de la obra, para que los corrija, en la nueva Impreſsion Latina, que nos dizen ſe eſtà trabajando en Roma (yà que es impracticable en la Caſtellana publicada) para difundirſe por las Naciones de Europa; las que, ſi antes no ſe ſoldaren, tendràn eſte motivo màs para hazer de los Eſpañoles la burla que acoſtumbran, quando ſe habla en eſtas facultades.

Eſtos tales quales reparos (que ſon los de menor importancia entre los deſcubiertos en dichas conferencias) eſcogì yo, por mas faciles á mi inteligencia, que otros mas graves, y que piden mas dilatadas expreſsiones para ſu comprehenſion, reduciendoles à las claſes de vnos *Deſcuydos de Geographia: de Chronologia, è Hiſtoria: de mala traduccion, ò inteligencia de algunas authoridades Latinas: de malicioſa omiſsion de clauſulas, ò palabras de otras: de terminos improprios con que ſe explica: de inadvertencias, ò exageraciones con que habla: de ſupoſiciones al Memorial de Sevilla, de lo que ni dixo, ni ſintiò: y de variaciones de dictamen, y contradicciones obſervadas en eſta obra.* Y ſon como ſe ſiguen, divididos por §.§. y expreſſados en la miſma forma, y caſi con aquellas vozes, con que ſe tocaron en la referida Academìa.

§ I.

Deſcuydos en la Geographia.

EN la 1. part. cap. 3. num. 18. de la obra del Doct. Nicaſio, impugnando vnas palabras del Memorial de Sevilla, en que dixo con San Geronimo: *Que San Juan fundò todas las Igleſias de Aſia: Totas Aſiæ fundavit, rexitque Eccleſias*; ſe halla eſta clauſula: *Pero en la generalidad de todas las Igleſias de Aſia ſe comprehende la de Antiochia de Syria, que no negarà la Igleſia de Sevilla ſer vna de las de Aſia, y eſta es ſin duda la que fundò el Apoſtol San Pedro antes de venir à Europa.* Leyòſe en la Academìa, y dixo vno: *Eſtraño argumento!* La Igleſia de Sevilla, y San Geronimo, à quienes igualmente impugna eſte Doctor, hablaron de la Aſia menor, como expreſſamente inſinuò el Memorial de Sevilla, en el num. 14. de ſu 1. Part. *Huvo* (dize) *otras tres Igleſias en la Aſia menor : : : La Diœceſi de Aſia, cuya Cabeza era Epheſo.* Lo que refiere el meſmo Doct. Nicaſio en el num. 11. del dicho capit. 3. Aſia, menor llamaron los Antiguos Geographos à aquel Cherſoneſo, ò gran pedazo de tierra, que eſtá enclavado entre los dos mares Mediterraneo, y Ponto, y bañado por la parte, que confina con Europa, del Archipielago, Propontide, y Boſphoro de Thracia, que contenia en sì las dos Diœceſis de Ponto, y Aſia, y en ellas las dilatadas Regiones de Bithynia, Ponto, Cappadocia, Armenia menor, Aſia, Lycia, Phrygia, Galacia, Paphlagonia, Pamphylia, y Cilicia, y debaxo de ellas, otras muchas Provincias: Antiochia eſtà ſita en la Provincia de Syria,

Syria, cuya Capital es, y aunque pertenece à la Asia mayor, nadie ha pensado hasta aora sea parte de la Asia menor; pues como impugna este Doctor, la doctrina de San Geronimo, y del Memorial de Sevilla con este discurso? Cree, no sabrìa mejor que èl San Geronimo los limites de la Asia menor, de quien hablaba? Sin duda no tuvo presente su grande erudicion, la diferencia que ay entre Asia mayor, y Asia menor, ni la distinta situacion de Provincias, que vnivoca; ò no entendiò à San Geronimo, ni al Memorial de Sevilla, ò su objeccion es del todo impertinente.

2. En el num. 8. del capit. 4. de la mesma 1. part. hablando del Concilio Vasense (Vasionense, ò Vasatense suelen tambien nombrarle algunos) dize este Doctor: *En el Concilio Vasense en Inglaterra*, dando à entender se celebrò en aquella Isla, y lo mismo repite al margen, porque no se tenga por equivocacion: *Raro descuydo!* dixo otro de la Academìa: *Vasio, ò Vasate*, es Pueblo de los Vocontios en la Gallia Narbonense, segun Ambrosio Calepino en su Diccionario, yà que no huviesse tenido à la mano para comprobarlo à Plinio, Ptolomeo, Pomponio Mela, ò el Itinerario de Antonino; en todas las Collecciones antiguas de Concilios que hemos visto, como la de Fray Pedro de Crabbè, la de Laurencio Surio Lubecano, y otras, al principio de este Concilio, en la Nota de los Collectores se insinùa se celebrò en la Ciudad de Uasio, ò Vasate, perteneciente à la Gallia Narbonense, Provincia Arelatense, en las modernas Collectiones no se halla otra cosa distinta; el Cardenal Baronio, y el Padre Juan Cabassucio, dizen lo mismo; y vltimamente, este mesmo Concilio en su Canon 1. prueba, se celebrò en Francia: *Episcopos de Gallicanis Provincijs venientes intra Gallias non discutiendos, sed solum sufficere, &c.* Pues de donde pudo sacar el Doct. Nicasio, ò que esta Ciudad està sita en Inglaterra, ò que este Concilio se celebrò en aquella Isla? Señòlo sin duda.

Plinio lib. 3. cap. 4.
Ptolomeo lib. 2. cap. 10.
Pomponio Mela de situ Orbis lib. 2. cap. 3.
Itinerar. de Antonin. in Provincijs Galliæ.

Baronio anno 442. y 463.
Cabassucio Noticia Ecclesiastica sæculi 5. in hoc Concil. fol. 213.

3. En el capit. 6. de dicha 1. part. intenta probar este Doctor: *Que no se sentaban los Exarchos, y subscribian en los Concilios immediatos à los Patriarchas*, cuya proposicion contraria assentò Sevilla en su Memorial, 1. Part. núm. 14. y en este assumpto gasta casi todo el capitulo, discurriendo por todos los Concilios de aquellos siglos. Y en el num. 7. propone el Concilio Ephesino, y le parece convence con èl, que el Exarcho de Heraclea de Thracia, no firmaba en lugar immediato à los Patriarchas, por estas palabras: *En el lugar sexagessimo tercio Aphthoneto de Heraclea*, y mas adelante: *En el lugar centessimo nono à Eusebio Obispo de Heraclea.* Y al fin del numero: *Y Eusebio Obispo de Heraclea en el lugar quadragessimo sexto;* Ni tuvo presente este Doctor (dixo la Academìa) las muchas Ciudades, que huvo en el Oriente, con el nombre de Heraclea, Sedes Episcopales distintas de la Heraclea de Thracia, de quien era la disputa, que pudo vèr en el Diccionario de Ambrosio Calepino; ni leyò de espacio el Concilio Ephesino; porque hallarà en el capitulo 3. del tom. 2. de èl, despues de la recitacion del Symbolo del Concilio Niceno, donde habla cada vno de los Obispos, que concurrieron á èl, por su orden, que Aphthoneto era Obispo de Heraclea de la Provincia de Caria en la Diœcesi de Asia, y Eusebio era Obispo de Heraclea de la Provincia Honoriade en la Diœcesi de Ponto, y ninguno de ellos de Heraclea de Thracia; antes si consta del capit. 20. del tom. 3. del mismo Concilio, que de esta Ciudad, era entonces Obispo Fritillo, vno de los sequazes de Nestorio, que con èl firma alli la relacion al Emperador, y fuè condenado, con todos sus Compañeros, en aquel Concilio; y està t[illegible] corto el Doct. Nicasio, en la Geographia, que creyò podian ser lo mismo las Heracleas de Caria, y Honoriade, que la Heraclea de Thracia; ò luego que viò Heraclea, se le antojò avia de ser precissamente la de Thracia.

En la Colleccion impressa en Venecia año de 1585. tom. 1. fol. 989. y fol. 991. y 994.
En la mesma Colleccion tom. 1. fol. 1060. y 1061.

4. En el num. 10. del cap. 1. de la 2. part. hablando del Concilio Chalcedonense, dize assi: *En el Concilio Chalcedonense celebrado en Chalcedonia, perteneciente al Patriarchado de Alexandria*, y apenas se oyò esto, quando exclamaron todos: este Doctor, no solo no ha saludado en su vida la Geographia, pero ni aun ha registrado Mapa alguno; porque el Patriarchado de Alexandria, solo se estendiò à Egypto, las Libyas, y Pentapolis, como consta del Canon 6. del Concilio Niceno; Chalcedonia està sita en la Provincia de Bythinia, cuya Metropoli es, como dize el mesmo Concilio Chalcedonense en el principio: *In Chalcedonensi Civitate Metropoli Provinciæ Bythiniæ*, y casi en frente de Constantinopla, à quienes divide el Bosphoro de Thracia, y perteneciò siempre à la Diœcesi de Ponto, como sienten Ambrosio

Ca-

Calepino, en su Diccionario verbo *Chalcedon*, Plinio, Strabon, Pomponio Mela, Julio Solino, y Ptolomeo. Pues como podia ser *perteneciente Chalcedonia al Patriarchado de Alexandria*, mediando entre aquella, y el territorio de este, no menos que todos los territorios del Patriarcha de Jerusalem, del de Antiochia, y del Exarcho de Asia, ò todo el Mar Mediterraneo, el Archipielago, y el Propontide?

Plinio, lib. 5. cap. 32. Strabon lib. 12. Pomponio Mela, de situ Orbis lib. 1. cap. vltim. Solino Polyhist. cap. 43. Ptolom. lib. 5. cap. 1.

5. En el capitulo 20. num. 2. de la dicha 2. Parte, para prueba de que los Arzobispos de Toledo, han vsado siempre la prerrogativa de llevar delante de sì la Cruz levantada por todas las Provincias de España, en señal de Primados de ella; se vale del exemplar del Arzobispo Don Rodrigo, en la Batalla de las Navas de Tolosa, en que consta de las Lecciones de la Fiesta del Triumpho de la Cruz à 16. de Julio (que tambien este Doctor cita authoridades sacadas de las Lecciones del Breviario, y no es solo el Memorial de Sevilla, como parece le nota en el cap. 3. num. 19. de su 1. Part.) llevò la Cruz levantada, segun costumbre: *Crux quæ præsulem ante Toletanum de more gestabatur, &c.* Creyò sin duda (dixo vno de los concurrentes) que las Navas de Tolosa estàn sitas en otra Provincia distinta de la Carthaginense, ò de la de Toledo; y perteneciendo antiguamente al Obispado de Castulòn, despues al de Baeza, oy al de Jaen, y siempre à la Provincia Carthaginense, si lo juzgò assi, serà menos disculpable descuydo, por ser en situacion de territorio dentro de España; y si tuvo presente pertenecia à la Provincia Carthaginense, ò de Toledo, serà, cierto, vn grande argumento de Primacìa, que el Arzobispo de Toledo lleve la Cruz levantada por toda su Provincia, como executa qualquiera otro Metropolitano por la suya.

§. II.

Descuydos en la Chronologia, è Historia.

1 ALgo mas frequentes son los descuydos, que se observaron en esta obra, en la Chronologia, è Historia. En el num. 9. del cap. 4. de la 1. Part. dize: *Rufino, que floreciò por los años de 450. &c.* donde (dixo vno) hallaria esta noticia el Doct. Nicasio? *Rufino*, muriò segun la Chronologia del Cardenal Baronio, el año de 410. y lo afirma con authoridad de San Geronymo, que fue su contemporaneo, y muriò despues el año de 420. Pues como pudo Rufino florecer por los años de 450? En este mismo numero (dixo otro) hablando de la Epistola de San Clemente, que traduxo Rufino, ay vna clausula tambien notable: *Sin que se pueda alegar ser otra la version, que hizo Rufino, porque Gennadio Autor gravissimo assegura ser hecha por el mismo Rufino, la que anda oy entre las manos de todos*; Porque si Gennadio Presbytero Massiliense, floreciò por los años de 490. y à fines del quinto siglo, como refiere el Cardenal Baronio, podria este Author à lo màs, assegurar que la que entonces andaba entre las manos de todos, era la que traduxo Rufino; pero que sea la misma la que oy, despues de doze siglos de muerto èl, anda entre las manos de todos, ò la que à fines del siglo nono saliò compilada, con las demàs Decretales, mas de tres siglos despues de muerto el mismo Gennadio, sinò por profecia no podia assegurarlo.

Baronio año 410. y 420.

Baronio año 490.

2. En la 2. parte capit. 1. num. 3. ay estas palabras: *Por esta razon en Athenas, Cabeza de su Republica, ordenò San Pablo Obispo à San Dionisio, &c.* Reparòse el Parachronismo, que contienen; fuè si Athenas Cabeza de su Republica en lo antiguo muchos años; pero quando San Pablo ordenò Obispo de ella à San Dionisio, ni era Cabeza de su Republica, ni avia tal Republica; porque desde que la conquistò Sylla despues de la Guerra Mytridatica viviò sugeta à la Republica Romana, y à su Imperio, y fue esto por los años de 666. de la fundacion de Roma, mas de 80. antes del Nacimiento de Christo, y mas de 130. antes de la Predicacion de San Pablo, como consta de los Fastos Consulares, donde se nota, que naciò en el mismo año Chrispo Sallustio, Principe de la Historia Romana, y lo refieren Eutropio, y Appiano Alexandrino.

Fast. Consulares apud Claudium Salmasium post Commentaria Lucij Flori. Eutropio lib. 5. de Bello Mariano vel Mytridatico. Appiano Alexandrino de Bellis Mytridaticis.

3. En en el num. 8. del cap. 8. de su 2. Part. ay esta clausula: *Porque aviendo venido el grande Osio à España, el año de 356. à lo mas tarde, segun quiere la Iglesia de Sevilla; y publicada*

cado los Canones, y determinaciones del Concilio Niceno, las quales no dudarè viniessen acompañadas de ordenes muy estrechas del Emperador Constantino,&c. Asustaronse todos quando se leyò; por que creyeron avia despachado Constantino estas ordenes desde la otra vida, respecto de aver muerto el año de 337. como defiende el Cardenal Baronio, diez y nueve años antes del de 356. en que Osio vino à España: *Acaso* (dixo vno) *las dexaria en su testamento.* La admision probable (dixo otro) de que Constantino pudo mandar hazer la division de Provincias de España en el Concilio Illiberitano, si este se celebrò, segun Vaseo, el año de 338. que este Doctor pone en su num. 3. del mismo capitulo, tambien tiene el reparo de ser vn año despues de muerto Constantino.

Baronio año d 337.

4. En el num. 9. del mismo cap. 8. se observò vn descuydo bien notable en la Historia; habla el Doctor Nicasio de los manuscriptos antiguos, que contienen las divisiones de las Provincias, y Obispados de España, y refieren el Cardenal Aguirre, y Don Garcia de Loaysa, y especialmente de vno, que tiene por titulo *Ithacius*, el que propuso antes en el num. 5. y para conciliar su authoridad, y aceptacion, dize assi: *Y entre todos el de Ithacio, que fue Varon Doctissimo, y Obispo de España, de cuya authoridad,&c.* Creyendo fuesse obra de alguno de los Ithacios, ò Idacios, Obispos celebres Españoles, què es buena credulidad! El manuscripto que cita, y tiene por titulo *Ithacius*, èl mismo en el principio dize: *Que es division de los terminos de las Diœcesis, y Parrochias de España, hecha por el Rey Vuamba*: *Divisio terminorum Diœcesum, & Parrochiarum Hispaniæ ab Vuamba Rege facta, cuius titulus est Ithacius*: Vuamba floreciò desde el año de 672. hasta el de 680. como es notorio, y admite este Doctor en el cap. 1. num. 16. de su 3. Parte; los Idacios, ò Ithacios, Obispos celebres, que vnicamente se conocen en la Historia de España, fueron tres: dos que firmaron el Concilio Cesaraugustano primero, año de 380. vno con nombre de Idacio, que fuè Obispo de Merida, cuya vida escriviò San Isidoro, y le llama Idacio Claro; otro con nombre de Ithacio, que se cree fue Obispo Sosubense, ò Ossonobense en Portugal, segun Severo Sulpicio, citado de Loaysa: el tercero, y vltimo con nombre de Idacio, fuè Obispo de Lugo, ò de Lemos, y floreció en el siglo 5. de quien escriviò San Leon Magno, el año de 447. à Santo Toribio, dandosele por Compañero, para el encargo de convocar Concilio contra los Priscilianistas, y es entre las Epistolas del Santo, la 93. en vnas Collecciones, en otras la 91. y en los tomos de Decretales impressos en Roma año de 1591. es la quarta, y la trae el Cardenal Aguirre tom. 2. fol. 207. Este se juzga ser el Author del Chronicon, que corre en su nombre, y diò á luz mas corregido Jacobo Sirmondo, el que insertò en su obra el Cardenal Aguirre, y muriò el año octavo del Emparador Leon I. que fue el de 465. como consta de su vida que anda impressa entre las de Author incierto con el tratado *De Viris Illustribus*, de San Isidoro, y San Ildephonso. Como, pues, aquel manuscripto pudo ser obra de alguno de los Idacios, ò Ithacios, siendo division de terminos, y Obispados hecha por Vuamba, aviendo más de docientos años, que estaba muerto el vltimo de ellos, quando floreciò este Rey?

Cardenal Aguirre tom. 2. de su Colleccion, fol. 303.

Don Garcia de Loaysa en su Colleccion, fol. 135.

Severo Sulpicio Historiæ Sacræ lib. 11. citatus à Loaysa in Notis ad Concilium Cæsaraugust. 1.

Cardenal Aguir. tom. 2. fol. 169.

5. En el num. 12. del cap. 13. de la misma 2. Parte, se reparò esta clausula: *Ceciliano depuesto en el Concilio Carthaginense en tiempo de San Augustin*: mal ajusta los computos, y los años este Doctor, dixeron todos; el Concilio Carthaginense, en que fue depuesto Ceciliano se celebró el año de 306. y despues el año de 313. fuè absuelto por San Melchiades, en el Concilio Romano, y en tiempo de San Silvestre, en el año de 314. en el Concilio Arelatense primero, y por el Emperador Constantino en Milán el año de 316. como refiere el Cardenal Baronio, tiempo, en que no solo no avia nacido San Augustin, pero ni aun acaso su Madre Santa Monica: porque San Augustin, fuè convertido en Milàn por San Ambrosio, año de 385. y ordenado Obispo de Bona, en Africa, año de 395. y todo mas de 80. años despues de la deposicion de Ceciliano: luego no pudo ser esta en tiempo de San Augustin, como dize este inconsiderado Author.

Baronio anno 306. 313. 314. 316.

Idem Baronio anno 385. & 395.

6. En el num. 3. del capit. 16. de la dicha 2. Parte, se notò otra proposicion en el Doctor Nicasio, prueba de lo mal que computa los años: habla del Concilio Toledano, celebrado año de 597. en tiempo del Rey Recaredo (que supone presidiò Adelphio, y que el Memorial de Sevilla asintiò á lo mismo, en lo que se equivoca mucho; pero no es de este lugar, sino solo la quenta de los años) y dize asi: *Y consiguientemente desde este año se continuaron los actos, y exercicios de la Primacia por mas de 200. años, antes de la perdida de España*, porque si

Espa-

España se perdiò el año de 709. segun el computo del Marquès de Agropoli, ò el de 713. ò 714. como es comun sentir de las Historias de España, desde el de 597. en que se celebrò aquel Concilio, hasta la irrupcion de los Sarracenos, solo ay 112. 116. ò 117. años à lo summo, pero no mas de 200. como este Doctor quiere, para abultar con el vulgo possession de muchos años de Primacìa, que no existiò.

Marquès de Agropoli Dissertacion Ecclesiast. 1. cap. 4. desde el num. 6. hasta el 19.

7. El descuydo que se hallò en el num. 6. del cap. 17. de esta 2. Parte, causó igual estrañez, que risa à la Academìa: ay en èl estas palabras: *Y la sexta Synodo General Constantinopolitana, aprobada por San Hormisdas,&c.* Este Doctor (dixo vno) resucita muertos; porque San Hormisdas fuè Pontifice desde el año de 514. hasta el de 523. en que muriò, como refiere el Cardenal Baronio: La sexta Synodo general, se celebrò mas de 150. años despues en el año de 680. ò 681. convocada por el Papa San Agathon, imperando Constantino IV. llamado Pogonato, y por muerte de San Agathon, aprobò este Concilio San Leon II. como reconoce este mismo Doctor en el capit. 6. num. 15. de su 1. Parte (donde ay el error de la Imprenta de 641. por 681.) Y en el capitulo 19. num. 9. y siguientes de la 2. Parte; con que sino resucitò San Hormisdas siglo y medio despues de muerto, no pudo aprobar la sexta Synodo General. Y assi no dize buena consonancia el nombre de San Hormisdas, junto à este Concilio.

Baronio anno 514. & 523.

8. Otra igual disonancia de los sucessos con el tiempo, se observò en el num. 6. y siguientes del capit. 18. de la 2. Parte, en que alaba de prudente vn dictamen del Cardenal Aguirre, quien hablando de los Catalogos antiguos de los Obispos de Toledo, de que tratò en el num. 5. parece siente: *Solo se refieren en ellos los Prelados, que governaron à Toledo despues que se acabò en España el dominio de los Romanos, y se apoderaron de ella las Naciones barbaras de Alanos, Suevos, Vandalos, y Silingos*; y con este supuesto discurre se prueba, que Patruìno, que està el segundo en aquel Catalogo, era Obispo de Toledo, el año de 400. Valgate Dios, por Doct. Nicasio: (dixo la Academìa) que poco presente tuvo la Epocha de tiempo, en que entraron estas Naciones en España! Entraron pues estas, segun Paulo Orosio, à quien sigue el Padre Juan de Mariana, el año de 411. segun Idacio, y San Prospero Aquitanico, à quienes sigue Baronio, el año de 15. del Emperador Honorio, que equivale al año de 409. segun San Isidoro, à quien sigue el Memorial de Sevilla, en su 1. Parte num. 66. y parece admite este Doctor (aunque con error de Imprenta que puso 401. por 408.) en su 1. Part. capit. 7. num. 6. el año de 408. y por consiguiente ocho, nueve, ù onze años despues del de 400. en que se celebrò el primer Concilio Toledano; como pues con esta verdad Historica podrà componerse, *que el Catalogo refiera solo los Prelados, que governaron la Iglesia de Toledo despues de la entrada de las Naciones barbaras en España; y que ya en el año de 400. algunos antes que entrassen ellas, fuesse Prelado de Toledo Patruìno, que esta el segundo en aquel Catalogo?*

Mariana lib. 5. cap. 1.
Idacius, & Prosper. In Chronicon.
Baronio ann. 409.

9. En el num. 7. del cap. 2. de su 3. Parte, con no mucha reflexion, ni conocimiento de la Historia Ecclesiastica de España, defiende; que la Iglesia de Compostella era yà Metropolitana el año de 1115. por estas palabras: *En el Concilio, tambien Nacional, que se celebro en Oviedo el año de 1115. era yà Arzobispo de Santiago Don Diego Gelmirez*: y mas abaxo: *Pero es cierto, que catorze años antes del Concilio de Palencia se hallaba en possession de Metropoli, pues otros tantos van desde el año de 1115. hasta el de 1129.* porque siendo vniforme dictamen de todos los Historiadores de España (veanse los del margen) que el Papa Calixto II. concediò este privilegio à Compostella, transladando à ella los derechos de Merida; lo que asimismo confiessa el Arzobispo Don Rodrigo en la disputa de Primacìa que tuvo en Roma, y refiere Loaysa en su Colleccion fol. 291. ibi: *Dominus Calixtus Papa,&c.* y se convence del mesmo Concilio *Palentino*, celebrado año de 1129. que incluyò en su Colleccion el Cardenal Aguirre, en el Privilegio inserto, despues de su Canon 18. que empieza: *Quia ex deliberatione,&c.* donde el Rey Don Alonso contesta, en que su Tio Calixto II. la hizo Metropoli: y siendo notorio en las Historias Ecclesiasticas, que el Papa Calixto II. fue electo Summo Pontifice, por muerte de Gelasio II. el año de 1119. y durò su Pontificado hasta el año de 1124. mal podria ser yà Compostella Metropoli el año de 1115. quatro antes, que fuesse Papa el que la concediò este Privilegio. Y al argumento de llamarse yà Arzobispo Don Diego Gelmirez el año de 1115. debiò buscar este Doctor otra salida, antes que incurrir en vn descuydo tal, ò ignorancia de la Historia: La solucion, pues, que no previò, consiste (dixo vn Academico) en que á Don Diego

Mariana lib. 10. cap. 12.
Alphonso Cartagena Anaceph. Reg. Hisp. cap. 75
Ambrosio de Morales lib. 9. cap. 7.
Saabedra Corona Gotica part. 2. en Don Alonso Ramon VII.
Vasæus Chronicon Hispaniæ cap. 21.
Cardenal Aguirre tom. 3. fol. 340.

Diego Gelmirez, concediò el Papa Pasqual II. el año de 1104. el privilegio del Pallio, como testifican *Mariana, Juan Vaseo, y Ambrosio de Morales*; y por esta prerrogativa se le comunicò el nombre de *Arzobispo*, como insinùa el capitulo *nisi specialis 3. de authoritate, & usu Pallij*: y dixo el Memorial de Sevilla en su 2. Parte num. 149. aunque no era todavia Metropolitano.

Mariana lib. 10. cap. 6.
Vasæus Chronicon cap. 21.
Ambrosio de Morales lib. 9. cap. 7.

10. En el num. 17. del cap. 1. de su 3. Parte, ay otra clausula, que asimismo pareciò poco conforme à la verdad de la Historia, y à la Chronologia de los años: habla del Concilio tercero Toledano, y como dando razon de averle presidido San Leandro, segun sienten los mas clasicos Historiadores, dize asi: *Porque el Santo Arzobispo era Legado del Papa San Gregorio, como asseguran los que afirman su presidencia, y nosotros admitimos, &c.* Y nadie de los que afirman su presidencia, assegura, ni pudiera, que el Santo entonces era Legado de San Gregorio; porque si este Concilio tercero Toledano se celebrò el año de 589. como consta dèl mismo, siendo Pontifice Pelagio II. y vn año antes, que le succediesse San Gregorio en la Silla, que fuè el año de 590. como refiere Baronio; si San Leandro era Legado, quando presidiò este Concilio, lo seria de Pelagio II. pero no de San Gregorio, que aun no era Papa.

Cardenal Baronio anno 590.

11. En el num. 13. del cap. 3. de la dicha 3. Parte, siendo su assumpto aumentar el numero de los Santos Prelados, que ha tenido la Iglesia de Toledo sobre los que ennoblezen, è ilustran la de Sevilla, dize assi: *Pero San Ildephonso haze mencion de otros, como de Asturio, de Vvistremiro, y de Montano, &c.* No dize donde haga San Ildephonso mencion de *Vvistremiro*; ni le serìa muy facil, (dixo vno de los concurrentes) porque San Ildephonso, viviò, y escriviò en el siglo septimo, siendo Prelado de Toledo en tiempo del Rey Recesuintho, desde el año de 658. hasta el de 667. en que muriò en el 18. del Reynado de aquel Rey, como consta de su vida, escripta por San Julian, que està con el tratado *de Viris Illustribus* de San Isidoro. Vvistremiro floreciò en el siglo nono por los años de 850. poco màs, ó menos, como se deduce de la Carta de San Eulogio à Vvilisiendo Obispo de Pamplona, que està en el tomo 4. de España Illustrada, fol. 328. y cerca de 200. años despues de la muerte de San Ildephonso, en tiempo de la captividad de la Iglesia de Toledo; mal pues podria hallar entre las obras de San Ildephonso, mencion de quien naciò, y viviò tantos años despues de muerto el Santo.

12. En el cap. 4. num. 26. de dicha 3. Parte, hablando del Decreto del Rey Gundemaro, y del Concilio celebrado en su tiempo, y con esta ocasion de algunos hombres Sabios, y Doctos, que son de dictamen, que este Decreto, y Concilio prueban la Primacìa de Toledo, que se disputa; dize este Doctor, del Pontifice Vrbano II. *Si el Papa asintiò al juicio de aquellos hombres Sabios, y Doctos, &c.* no nombra los hombres Sabios, y Doctos, que han sido de aquel dictamen, (vno que cita no habla de la Primacìa de España, sino de la Primacìa de la Provincia Carthaginense, que es la que solo se prueba de aquel Decreto, y Concilio) y à la verdad se cree con gran fundamento son pocos mas, que Don Garcia de Loaysa, Don Diego Castejòn, el Doctor Nicasio, y vno, ù otro Toledano moderno; pero quando sean algunos más, todos quantos han disputado el punto, discurrido sobre èl, y podido sentir esto, han vivido de dos siglos á esta parte; y si fuesse mas antiguo alguno, ninguno tanto, como Vrbano II. que floreciò en el siglo 11. de la Iglesia; pues como podria assentir este Papa al juicio de los que nacieron tantos siglos despues que èl muriò? Rara facilidad, ò inadvertencia, dixo la Academia.

13. En el cap. 9. de su 3. Parte, se emplea este Doctor, en probar, que se planteò en Toledo la Primacìa de España, desde los tiempos del Apostol San Pedro, y en su apoyo cita al num. 19. el Canon 33. del Concilio Niceno, que dize: *Que el Patriarcha aya de tener su assiento, y morada en la Ciudad Regia: Patriarcha sit in Civitate Regia*; en lo que se repararon dos cosas; la primera, que cite el Canon 33. del Concilio Niceno, quando es comun opinion de los Eruditos, no se han hallado mas de 20. Canones ciertos de este Concilio; pero no es de la presente inspeccion esta disputa, que pide mucho papel, y tiempo. Vease de passo al Padre Juan de Cabassucio. La segunda, que pudiesse San Pedro poner en Toledo la Primacìa de España, por ser Ciudad Regia, no aviendo sido jamàs Toledo Ciudad Regia, hasta que Leovigildo trasladò desde Sevilla à ella su Corte, por los años de 568. pocos màs, ò menos, como es corriente en las Historias, y admite este Doctor 3. Part. cap. 1. num. 16. mas de 500. años despues de aver

Cabussucio noticia Ecclesiastica. Sæculi 4. Diatriba de numero Canonum Nicenorum fol. 119.

aver muerto San Pedro. Muy bien, dixo vn Academico, los tiempos, y los sucessos correspon-den en este Author! Pues la consequencia (dixo otro) que de igual antecedente infiere en el dicho cap. 1. num. 16. de la 3. Parte, tambien tiene mas de 500. años de anticipacion.

14. En el num. 23. del cap. 9. citado, dize assi: *Si fuera verdad lo que algunos quisieron dezir por lisonja nuestra (como sospecha prudentemente vn celebre Compendiador de la Historia de España) que la fundacion de Roma, fue fundacion de Españoles, yo diria, que avian sido Toledanos sus Fundadores,&c.* Arrogancia (dixo vn Academico) de Toledano, pero que se ajusta mal con la Historia, y se debe entender al revès, porque supone, que fuè mas antigua la fundacion de Toledo, que la de Roma, siendo lo mas cierto que huvo Roma antes que Toledo; á lo menos es opinion muy probable entre los Historiadores, que à Toledo la fundaron los Romanos por Decimo Junio Bruto, su Proconsul en la España Vlterior, aquel, que por aver vencido, y sugetado la Galicia, se llamò Calayco, segun Lucio Floro, y domó los Celtas, que eran aquellos Pueblos, que desde el Tajo se estendian hasta el Guadiana, en opinion de Strabon, y para mantener à todos en su obediencia, y enfrenar las entradas de los Lusitanos, poblò, y fortificò à Toledo, lo que sucediò como 140. años antes del Nacimiento de Christo, y à los 610. pocos màs, ò menos de la fundacion de Roma, como testifican el Obispo de Girona, el Arzobispo Don Rodrigo, y Lucio Marineo Siculo, teniendose por del todo fabulosa, como dize este vltimo, la fundacion de Toledo, que algunos Authores modernos sus apasionados, atribuyen à Hercules, la que no se apoya en Historia alguna antigua, que haga fee.

Lucio Floro Historia Romana, lib. 2. cap. 17.
Strabon lib. 3. in principio. Impres. de Basilea citat. fol. 97.
El Obispo de Girona Paralipomen. lib. 5. debaxo del tit. de Tarracone, & alijs Vrbibus.
El Arzobispo D. Rodrigo lib. 1. cap. 3.
Lucio Marineo Siculo, de rebus Hispaniæ lib. 2. cap. de Lusitana Provincia.

∬ III.

Mala traduccion de algunas authoridades Latinas.

1. COmo el Doctor Nicasio, traduce en Castellano todas las authoridades Latinas, y dà su razon para ello, aunque no convence; despues de aver discurrido seriamente la Academia en los descuydos mas notables de Geographia, Historia, y Chronologia, passó à registrar sus traducciones, y observò, que no siempre practica en ellas la debida fidelidad: En el num. 1. del capit. 4. de su 2. Parte, propone las palabras Latinas de la Bulla de Honorio II. y aquella clausula: *Et ordinem à natura constitutum distinctè conservat, & quibuslibet nobilibus venustatis suæ dignitatem sine invidia sociali charitate custodit*, la traduce assi en el numero 2. *Les conserva separadamente el derecho, y orden que les constituyò la naturaleza, y sin embidia de alguno, antes bien con hermanable charidad, conserva à los mas nobles la Dignidad de su antiguo esplendor.* En donde la palabra *venustatis*, la convirtiò en *antiguo esplendor*, no contentandose con que fuesse solamente *esplendor*, ò *hermosura*, que esso significa *venustas*; y porque lo pedia assi el argumento que avia de formar en su num. 4. y siguientes la emparentò con la palabra *vetustas*, siendo cosas tan distantes, y distintas entre sì *hermosura*, y *vejez*.

2. En el num. 6. del cap. 5. de la 2. Parte, repitiendo en lengua Castellana las palabras de la Bulla de Adriano IV. *Et personam tuam, quæ inconcussa est Columna Ecclesiæ, & stabile fundamentum*, que dexò referidas al num. 4. dize assi: *Llaman los Summos Pontifices à la Iglesia de Toledo Columna immoble, y permanente fundamento de la Iglesia*: y las palabras de Adriano, hablan con el Arzobispo, que entonces era: *Personam tuam,&c.* no con la Iglesia de Toledo, à quien las aplica este Doctor. Y porque se vea, es vna muy regular, y frequente expression, con que los Papas, y los Concilios solian honrar à todos los Obispos; y no singular elogio de los Prelados de Toledo, como creyò este Doctor poco versado en el derecho Canonico, leanse los lugares del margen.

Cap. accusatio 15. caus. 2. q. 7. cap. canonica 6. caus. 3. q. 5. cap. 1. ead. caus. 3. q. 8. clement. 1. §. nec super de pœnis.
La lei 1. tit. 5. part. 1. Agust. Barbos. de potest. Episc. tit. 1. cap. 2. num. 18. Paz Jordan de re sacra Prælud. 1. num. 24. Juan Garcia de Nobilit. gloss. 48. §. 3. num. 55.

3. En el num. 10. del cap. 9. de su 2. Parte, aquella clausula del Concilio Toledano segundo, celebrado en tiempo de Montano cap. 5. *Iuxta Priorum Canonum decreta Concilium apud Fratrem nostrum Montanum Episcopum, si Dominus voluerit, futurum pronunciamus*, la entiende, è interpreta de modo, (y en el num. 11. continua igual inteligencia) que las palabras: *Iuxta Priorum Canonum decreta*, digan respecto à la antiguedad de la Metropoli de Toledo, y signifiquen, *que lo era ya por Decretos de Canones antiguos*, haziendo ellas relacion al Concilio, y signifi-

significando solo : *Que cada año, segun los Decretos antiguos de los Canones se junte Concilio Provincial en la Metropoli.*

4. Esto mismo sucede en el num. 12. del referido capitulo, en la inteligencia de otras palabras Latinas del Concilio, que se celebrò en Toledo, en tiempo del Rey Gundemaro : *Nequis Provincialium Sacerdotum : obnitatur : : : Pervicaci schismatum studio ad Summos Sacerdotalium infularum ordines, remota huius Sedis potestate, à nobis quemquam, sicut hactenus factum est provehere*; donde la clausula: *Sicut hactenus factum est*, la traduce este Doctor assi: *Como siempre se ha observado*, variando la significacion del *hactenus*, que significa *hasta aqui*, y no *siempre*, y del *factum est*, que significa *se ha hecho*, y no *se ha observado*; pero esto yà seria tolerable, sino variasse tambien la aplicacion, de modo que haga contrario sentido à la mente del Concilio: porque siendo clara la intencion del Concilio : *De prohibir, que en adelante se ordenassen Obispos en la Provincia Carthaginense, sin licencia del Obispo de Toledo, ò menospreciando su authoridad ; como hasta entonces se avia hecho* ; (lo que se evidencia mas del Decreto del Rey Gundemaro : *Neque quidquam contempto eodem vltra fiat, qualia hactenus arrogantium Sacerdotum superba tentavit præsumptio* ; cuya traduccion diò este Doctor en el num. 15. y 17. de este mismo capitulo, y mejor que èl Don Diego de Saavedra, en su Corona Gotica, en la vida de Gundemaro) quiere signifiquen : *Que hasta entonces siempre se avia observado pedir licencia, y facultad al Arzobispo de Toledo para ordenar los Obispos de la Provincia Carthaginense* ; entendiendo de este modo las authoridades ; facil le serà (dixo la Academìa) probar lo que quisiere.

5. En el cap. 10. num. 15. de dicha 2. Parte, pone las palabras del Concilio 16. Toledano : *Ideo non congruit nos prius Concilium inchoare, &c.* las quales traduce alli bien ; pero en los num. 18. y 20. aquel *non congruit*, quiere que sea lo mismo, que si huviessen dichos los Padres: *Non possumus Concilium inchoare* ; ó que era precissa, y necessaria la eleccion de Prelado de Toledo para que huviesse Concilio ; como si fuesse todo vno : *No ser conveniente que se haga vna cosa* : ò *no poder hazerse*, y llega à tanto su confianza, que parifica este caso con el del Concilio de Constancia, donde dixeron los Españoles, è Italianos, faltando Summo Pontifice: *Nec haberi posse Concilium certum deficiente capite* ; no son menores los assumptos de este Doctor (dixeron todos) pero por exorbitantes, solo capazes de que los abraze, y adopte su talento.

6. En el num. 2. del cap. 15. de la 2. Parte, refiere el Privilegio, que el Rey Chindasuintho concediò al Monasterio de Compludo, que trae el Maestro Yepes en su Chronica, y leyendose la data en el *decimo quinto Kalendarium Novembrium*, que es à 18. de Octubre ; dize este Doctor, *que està su fecha en 15. de Noviembre*, para que se vea la puntualidad de la traduccion : no era (dixo vno de los concurrentes) de mucha entidad este reparo, si èl mismo no se huviesse detenido à notar otro igual descuydo al Memorial de Sevilla, en el num. 12. del cap. 5. de la 2. Parte. Lo que si es digno de admirar, que cite este Privilegio, para prueba de que el Prelado de Toledo, firmaba antes que los demàs Metropolitanos de España; quando en èl (que puede verse en el citado Maestro Yepes) no firma otro Metropolitano, mas que Eugenio de Toledo, ni otro Obispo, que los de Astorga, y Lugo ; y quando en el Concilio septimo Toledano, que se celebrò en el mesmo dia, mes, y año, en que està la data de aquel Privilegio, firman en este orden los Metropolitanos de España : 1. Oroncio de Merida : 2. Antonio, de Sevilla: 3. Eugenio, de Toledo : y 4. Protasio, de Tarragona.

Fr. Anton de Yepes Chron. de S. Benito tom. 2. en el Appendice, fol. 10.

Este Privilegio de Chindasuindo, y el Concilio 7. Toletano, ambos tienen la data 15. Kal. Novemb. Era 684.

§. IV.

Omissiones, y Addiciones de palabras, en otras authoridades, ó en su traduccion.

21 OBservòse asimismo en la Academìa, demàs del estudioso cuydado, ò el descuydo, con que falta á la legalidad de traductor ; la mala fee con que omitia, yà en las authoridades Latinas, yà en la traduccion de ellas, algunas palabras, ò clausulas, que podian perjudicar al assumpto que trataba ; y añadia en otras lo que podia conducir

ducir à èl : En el cap. 9. num. 1. 2. y 3. de la 2. Parte, pone el Decreto del Rey Gundemaro, y aquellas palabras dèl : *Ea dumtaxat Concilij forma, quæ apud Sanctum Montanum Episcopum in eadem vrbe legitur habita* ; traduce asi : *En la forma que consta del Concilio que se celebrò en la misma Ciudad, en presencia del Santo Obispo Montano* , dexandose la palabra : *dumtaxat* , que es taxativa, y significa *solamente* ; repitiendo igual omision en el num. 9. porque en ella consistia la solucion de todo su argumento, y discurso : y en los numeros 17. y 23. de dicho capitulo, omite tambien la traduccion de la palabra *hactenus* en otra clausula del mesmo Decreto de Gundemaro, y con el mesmo fin.

2. En el cap. 18. num. 2. de la 2. Parte, cita vna authoridad de Hincmaro , que el Memorial de Sevilla , alegò en el num. 43. de su 1. Parte , y omite en ella la clausula *: Singulos singularum Provinciarum* , como se verà careandola con el dicho Memorial ; porque descubria, no hablaba Hincmaro de los Primados de toda vna Diœcesi , ò Nacion , de quienes quiso este Doctor entenderla, sino de los Metropolitanos libres immediatamente sugetos á la Silla Apostolica , y que eran Primados cada vno de su Provincia.

3. En el num. 11. del citado capitulo 18. trae las palabras del Concilio Toledano segundo, en su Canon 5. *Frater, & Coepiscopus noster Montanus,&c.* y omite en ellas la clausula: *Qui in Metropoli est*, como se puede vèr en el original, y en ellas mismas citadas por este Doctor, en el cap. 9. num. 10. de dicha 2. Parte ; porque se evidenciaba con ella, que Montano era solo Metropolitano, y la convocacion de Concilio que se le permitia, era *de Provincial* ; y se excluìa el assumpto que iba à probar el Doctor Nicasio, es à saber, *que era Primado, y el Concilio, que se le permitia convocar Nacional.*

4. En los numeros 10. 17. y 18. del cap. 19. de la 2. Parte, para probar este Doctor, que el Obispo de Toledo, y su Concilio Provincial tuvieron superioridad à los demàs Concilios Provinciales, y Metropolitanos de España ; expone las palabras del Concilio 14. Toledano, (de las que igualmente quiso deducirlo el Marquès de Agropoli, como dixo el Memorial de Sevilla 1. Parte num. 158.) y omite toda la clausula siguiente, que está immediata à la que cita: *Sicque hæc nostri Concilij gesta essent illis omnibus in totum Communia, vt pote ab ipsis edita , atque ipsis coram positis roborata, quæ vtique per Legatos suos confirmanda decreverant; quo ex hoc vnum, & indivisibile fieret, cunctorum Hispanorum Præsulum per totam Hispaniam, vel Galliam Synodale Edictum, exquo omnium Metropolitanorum fuisset , & assensibus promulgatum*, como podrà vèr el Curioso en el mesmo Concilio ; porque con ella se desbarataba todo el assumpto que iba alli à probar este Doctor, y se descubria el motivo, de que su determinacion obligasse en todas las Provincias de España, y nada menos era, que la ideada Primacìa en aquellos tiempos. O què bien (dixo vn Academico) venia aqui la ley 24. ff. de legibus, que cita este Doctor, 3. part. cap. 1. num. 22. *In civile est, nisi tota lege perspecta, vna aliqua particula eius propòsita iudicare!*

Marquès Agropoli Dissertac. Eccles. 4. cap. 3. num. 73.

5. No solo omite, y oculta lo que le daña ; tal vez añade en sus traducciones vna , ò otra voz, que no se halla en las authoridades Latinas para acomodarlas à su assumpto. En el num. 18. del capit. 14. de la 2. Parte, refiere las palabras de San Gregorio en su Epistola 2. à Juan Defensor, que es la 56. del Libro 11. de las de este Santo: *Si dictum fuerit, quia nec Metropolitam habuit nec Patriarcham,&c.* las que traduce alli bien; Pero despues en el num. 19. 21. 22. y 23. las dà esta traduccion : *Si dixeren, que en la ocasion, ni Metropolitano, ni Primado huvo, que conociesse de su causa*, añadiendole la palabra : *en la ocasion*, que equivale à la Latina *tunc*, que no puso San Gregorio, ni ay en su Carta ; para dàr à entender, que era casual entonces la falta de Metropolitano, y Primado, del Obispo Estephano, de quien se habla en ella , y evadir asi la fuerza de la dificultad, como le convenia.

6. En el num. 5. del cap. 16. de la 2. Parte, las palabras del Padre Jesuita Vasquez: *Elipandus pro ea authoritate, quam in alias Ecclesias obtinebat maximam , indigne ferens,&c.* las traduce asi : *Elipando llevando muy mal por la authoridad maxima, que el tenia sobre todas las otras Iglesias*: añadiendo el *todas*, que no ay en la authoridad Latina, porque importaba à su assumpto. Y en el num. 6. siguiente, en otra authoridad la palabra *cæteri* , la convierte en *todos* , que no significa : y aunque algunos de estos reparos, no sean de tanta entidad como los demàs, se falta, no obstante (dixo la Academia) à la legalidad de traductor. Y à vista de lo observado en estos dos §.§. se reconoce la razon, con que vno de sus Doctisimos Censores alaba tanto al Doctor Nicasio de fidelidad en sus citas.

§. V.

§ V.

Terminos improprios, con que se explica.

1. EN el num. 8. del cap. 4. de su 1. Parte, se observò el modo improprio con què se explica, llamando al siglo, que es nono, siglo de 900. y continùa con igual impropriedad llamando siglos de 400. 500. 600. 700. y 800. à los que son quarto, quinto, sexto, septimo, y octavo, como en el capitulo 5. num. 18. y 20. En el cap. 6. num. 4. 12. y 15. En el cap. 7. num. 2. y 16. de la 1. Parte; y en el cap. 7. num. 23. de la 2. Parte, lo que se admirò de vn hombre, que se manifiesta tan erudito, como este Doctor, quando todos los Authores Latinos, y Españoles, por la palabra *siglo*, explican, y entienden vna centuria, ò centenar de años; y aunque quisiesse tenerse por equivocacion, ò yerro de Imprenta, no dexa lugar à tales escusas, la frequente repeticion de este vicio.

2. En el num. 9. del cap. 9. de su 3. Parte, dize assi: *Tenèmos prevenido para los menos Eruditos, que antiguamente se llamaban Parrochias, los que oy llamamos Obispados, y Diœcesi lo que oy llamamos Iglesia,&c.* Este Doctor (dixo vno de los concurrentes) quiso aqui hazer obstentacion de vna erudicion recondita, que hallò mejor explicada en el Memorial de Sevilla, 1. Parte num. 48. pero no hallò en èl, *que Diœcesi fuesse lo que oy llamamos Iglesia*, sino la junta de muchas Provincias en vna Nacion, Reyno, ò Govierno de vn Primado en lo Ecclesiastico; ni se sabe, ò descubre, què quiso dezir en esta clausula; porque *Iglesia* llamamos oy, y con propriedad, à la Catholica, y Æcumenica, á la Latina, y la Griega, à la Oriental, y Occidental, à la Africana, Gallicana, y Española, à la Apostolica Romana, à qualquiera Sede Patriarchal, Primada, Metropoli, ò Sufraganea; y à la Parrochia de qualquiera Pueblo; en qual, pues, de tantas significaciones se deba tomar la palabra *Iglesia*, para que adeque al significado antiguo de *Diœcesi*? Mal podràn entender los menos eruditos; y assi cometiò el vicio de explicar *ignotum per ignotius*, contra las reglas de vna buena descripcion, ò definicion, y hablò con poca propriedad.

3. En el num. 21. de este capitulo 9. adopta, y haze suyas proprias, vnas palabras de Salazar de Mendoza, hablando de Toledo, y de la Carpetania, que son las siguientes: *Plinio dize, que era Metropoli de la Carpetania, Provincia de las antiquissimas en que se dividia España,&c.* Y se reparò en ellas; lo primero, que *Plinio llame à Toledo Metropoli de la Carpetania*, lo que no hèmos podido descubrir en Plinio alguno de los que adornan nuestras Librerias, ni otra mencion de Toledo, que la que haze en estas palabras: *Carpetani, & Toletani tago flumini impositi.* Lo segundo, que llame Provincia de España à la Carpetania, improprio modo de explicarse, y tanto, que le calificò de ignorancia, mas ha de onze siglos el Rey Gundemaro en su Decreto, cuyas palabras refiere este Doctor 2. Parte, cap. 9. num. 15. y 17. *Nos eiusdem ignorantiæ sententiam corrigimus, sciêntes proculdubio Carpetaniæ Regionem non esse Provinciam, sed partem Carthaginensis Provinciæ, iuxta quod, & antiqua rerum gestarum monumenta declarant*, hablando de la firma de Euphemio Obispo de Toledo en el Concilio 3. Toledano.

Plinio lib. 3. cap. 3.

§. VI.

Inadvertencias, y exageraciones con que habla.

1. EN el num. 5. del cap. 7. de la 2. Parte, se reparò la inadvertencia, con que hablando del Concilio Tarraconense dixo este Doctor: *Que la firma de Hector no se halla en dicho Concilio entre las de otros Metropolitanos, pues ninguno concurriò à este Concilio,&c.* quando consta del mismo Concilio concurriò à èl, le presidiò, y firmò Juan Metropolitano de Tarragona, y si lo que quiso dezir fuè: *Que no assistiò ninguno otro de los demàs Metropolitanos de España*, se explicò mal.

2. En el num. 18. del cap. 9. de la 3. Parte, se reparò otra inadvertencia igual (no faltò

faltò quien la diesse el titulo de suposicion, y falsedad) con que hablando de la Primacìa de España, profiere la siguiente proposicion: *Esta Dignidad, por lo que nos enseña el Concilio Niceno, la reconocèmos establecida, aun antes de averse celebrado en la Iglesia de Toledo.* Todos quedaron con el desseo de saber, en què parte, ò Canon del Concilio Niceno se nos enseña, que aun antes de su celebracion se huviesse establecido en España Primacìa, y que esta Dignidad se huviesse vinculado à la Iglesia de Toledo? Notable arrojo de dezir, y valiente modo de afirmar, como si el Concilio Niceno, no estuviesse inserto en todas las Collecciones de Concilios, y no fuesse tan facil desmentirle à este Doctor con èl mismo.

3. Las exageraciones poco veridicas, que vsa este Doctor à cada passo, fueron assumpto muy gustoso, y divertido para la Academìa; en el titulo de su Dedicatoria, dize assi: *A la Iglesia la mas Insigne del mundo en boca de San Pio Quinto.* Borrèse (dixo vno) *en boca de San Pio Quinto*: porque sobre ser vna expression increìble, y hazer agravio conocido à tan Santo, y Sabio Pontifice, atribuyendole semejante dicho: ni ha manifestado, ni podrà manifestar el Doctor Nicasio, la Bulla, ò Breve donde lo dixo; y en el num. 14. de la misma Dedicatoria, en que lo repite, solo cita para su prueba à Salazar de Mendoza en la vida de San Ildephonso; y quando aviendo pedido la Iglesia de Sevilla en su Memorial 3. Parte num. 81. 82. y 83. esta Bulla de San Pio Quinto, no la ha exhibido, ni hallado el Doctor Nicasio, argumento muy poderoso es, de que no la ay, ni el Santo dixo tal cosa: y solo es vna voluntaria exageracion, parto de vn afecto ciego, y de vna inconsiderada adulacion.

4. En la mesma Dedicatoria num. 34. hablando este Doctor con la Iglesia de Toledo, dize assi: *Rogar à Dios por la mayor exaltacion de V. S. Illma. lo considero repugnante, porque ocupa yà su grandeza el grado mas superior, y mas elevado Solio, &c.* Exageracion exorbitante (dixeron vnos) fatua, y mal sonante (dixeron otros) y que se roza con lo que no es licito afirmar, y es casi delatable, por temeraria; porque si aun hablandose de vna cosa material, y physica, que tiene sus limites, segun la ordinaria providencia, seria disonante, afirmar absolutamente: *Repugnaba el pedir à Dios* (que es infinito, y Omnipotente) *mayor grandeza para ella*; què harà hablando de la mayor exaltacion de vna Iglesia, que consiste en vna moral estimacion, y prudencial aprecio, al que nadie hasta aora ha señalado termino, de que no pueda exceder? Pero esto lo juzgaràn otros.

5. En la 1. Parte cap. 3. num. 2. dize este Doctor: *Yo confiesso ingenuamente, no llego, ni con mucho à la erudicion grande, y exquisita, que contiene el Memorial, pero con la poca que me assiste, creo harè patente no ser ciertas quantas noticias incluye*: Parece que esto es lo que debiò este Doctor llamar repugnante (dixo vn Academico) porque ni impugna todas las erudiciones grandes, y exquisitas del Memorial, ni pudiera; muchas alaba, y admite, las màs no toca; vna, ù otra impugna, y no admite (si con razon, ò no, no es de este assumpto tratar aora) pues como dize: *Ha de hazer patente no ser ciertas quantas incluye?* Exageracion, y confianza arrogante; pero poco reflexionada.

6. En el num. 25. del cap. 9. de la 3. Parte dize: *Ni hago mencion aver leìdo aya oy en toda la Christiandad, ni aya avido en toda la antiguedad otro Metropolitano, cuyos dilatados terminos igualen à los que tuvo el Arzobispo de Toledo, &c.* Esta proposicion arguye (dixo otro de los concurrentes) que no ha leydo mucho el Doctor Nicasio, ora se entienda de dilatacion de territorio, ora de numero de Sufraganeos; porque en la dilatacion de territorio, excedieron en muchas leguas à la Provincia de Cartagena en España, las Provincias de Cartago, Numidia, Mauritania, y las demàs de Africa, y acaso no serìa dificil señalar otras; y en lo moderno las Metropolis de Santo Domingo, Mexico, Lima, y Charcas en la America, la exceden en algunos centenares de leguas: y si se entiende de numero de Sufraganeos, veanse las listas de Metropolis, y Sufraganeos, que refieren Agustin Barbosa, y Miguel Antonio Francès de Vrritigoiti, y se hallarà que la Metropoli de Benevento en Italia, tiene 20. Sufraganeas; la de Cantuaria en Inglaterra 23. la de Seleucia otras 23. la de Jerusalem 26. la de Bèryth Metropoli de Phenicia 35. y aun es màs lo que Carlos de San Pablo, dize en su Geographia Sacra, que la Provincia de Asia, cuya Metropoli es Ephesо tenia 42. la de Phrygia 54. la de Lydia 24. la de Caria 25. la de Lycia 28. la de Pamphylia 36. y mucho mas es lo que hablando de las Provincias de Africa afirma este mesmo Author: es à saber, que la Provincia de Carthago tuvo 105. Sufraganeos; la de Numi-

August. Barbos. de Potest. Episc. part. 1. tit. 1. cap. 7. y tit. 3. cap. 5. y 6.
Vrritigoiti de Ecclesijs Cathedralibus cap. vlt.
Carlos de S. Pablo Geograph. Sacra fol. 236.
Idem Carlos de S. Pablo fol. 91.

Numidia 142. la Bizazena 128. la Mauritania 136. la Sitiphense 47. Vea la diferencia, que ay de todas estas à la Carthaginense en España, ó de Toledo, que quando mas tuvo 20. Sufraganeos, como confiessa en dicho numero el Doctor Nicasio.

7. En el mismo cap. num. 28. admite sin reparo la proposicion de Phelipe Ferrario, à quien cita: *Que tiene el Arzobispo de Toledo mas renta, que todos los Obispos juntos de Francia, y que excede en ella à todos los Obispos juntos de Italia*: y sino es esta vna exageracion increìble, citèse (dixo la Academìa) á los Italianos, y Franceses para liquidar la quenta.

8. En el mismo num. dize este Author: *Que à la Iglesia de Toledo, con razon, se le dà el nombre de Segunda, en toda la vniversal Iglesia*, y antes lo dixo en el mismo capitulo, num. 26. y no hallarà facilmente en su apoyo otra authoridad, que la de Don Fernando de Mendoza, à quien cita, y hablò por hyperbole, no porque lo pudiera sentir asi vn hombre tan Erudito, y que no podia ignorar, que los Papas, los Concilios, y las Historias Ecclesiasticas, llaman Primera Iglesia, ò Silla à la de Roma, segunda á la de Alexandria (hasta que le vsurpò este honor la de Constantinopla) tercera à la de Antiochia; y si ay algunos màs, seràn Toledanos; y assi (dixo vn Academìco) declarèse por exageracion voluntaria.

9. Quien creyera (dixeron todos los concurrentes) que à vista de tan frequentes exageraciones, y tan distantes de la verdad, como se hallan en la obra de este Doctor; vna sola, que pudo descubrir en el Memorial de Sevilla, en el num. 67. de su 3. Parte, donde dixo: *Tanta es, y ha sido siempre la fuerza de la razon, y de la justicia, que contra si ha tenido, y prueba ser exorbitante, no aver podido la Iglesia de Toledo, sufragada de la Real authoridad, conseguir de las Santas Iglesias de España, por mas de seis siglos de porfiada contienda el reconocimiento de esta authoridad si quiera en el sobre escrito de vna Carta missiva, &c.* Y que pudo entender proferida por hyperbole para significar el tesón con que las Santas Iglesias Metropolitanas de estos Reynos, han defendido siempre su libertad, sin reconocer jurisdiccion alguna superior, en el Prelado de Toledo, en cuyo sentido es verdadera; le costase tanto tiempo de estudio, y de rebolver Archivos, y tanto papel, y tinta (pues gasta en ello los capitulos 5. 6. 7. y 8. de su tercera Parte) el impugnarla entendida materialmente, y le diesse motivo de exclamar con tantas ponderaciones contra su verdad? *Pero esta es* (como èl mismo dixo en el num. 1. del cap. 3. de su 1. Parte) *la miseria de nuestra naturaleza, que en lo mismo que culpamos à nuestros hermanos, sin ser muy linces nos miran caydos los ojos agenos.* Y en la Carta de la Santa Iglesia de Tarragona, que cita en el num. 18. del cap. 8. de la 3. Parte, donde se llama à sì Primada, y llama Primada à la de Toledo, se reconoce, que este tratamiento, no es otra cosa, que vn pretenso honor, à que aspiran todas las Metropolis de España, apropiandosele à sì misma cada vna.

§. VII.

Suposiciones al Memorial de Sevilla, de lo que ni dixo, ni sintiò.

1. EN el num. 3. del cap. 3. de la 1. Parte, dize este Doctor, que afirmò el Memorial de Sevilla: *Que Toledo era Ciudad pequeña, y su Comarca desestimada*, y aunque Sevilla en el num. 58. de la 1. Parte de su Memorial, estampò: *Que Toledo era Ciudad pequeña, y la Carpetania vn pequeño territorio*, no afirmò, empero: *que su territoro era desestimado*, como le finge el Doctor Nicasio.

2. En el num. 4. del dicho cap. 3. supone, afirmò Sevilla, que dezia Strabon: *Que los Gallegos habitan las orillas del Tajo*, y ni afirmò Sevilla tal cosa, ni lo dize Strabon; y no es todo vno assentar el Memorial de Sevilla, en el referido num. 58. *Que Strabon describiendo los Pueblos que habitan las orillas del Tajo, como son los Lusitanos, hizo tambien mencion de otros Pueblos como los Gallegos, &c. Porque al Oriente confinan con ellos*, que dezir: *Que los Gallegos habitan las orillas del Tajo*, que ni dixo Strabon, ni sintiò Sevilla, y quiere fingirles este Doctor.

3. En el mismo cap. 3. num. 10. propone, afirmò el Memorial de Sevilla: *Que ha-*

 blando

hablando Strabon de los Vacceos, y Calaicos, dixo que no son dignos de quienes se haga mencion; y no dixo tal cosa Sevilla, ni tampoco Strabon; este haze mencion de los Vacceos, Calaicos, &c. Y dize despues: *Reliqui sunt indigni de quibus verba fiant*, con que habla de los demàs Pueblos, que no expressó por sus nombres, que esso significa *reliqui*; Sevilla refiere lo mismo que Strabon dixo, y ni vno, ni otro, lo que les imputa este Doctor.

4. Con ocasion de estos reparos formados en assumpto de las palabras, que el Memorial de la Iglesia de Sevilla, tomò de Strabon; no se debe omitir (dixo la Academia) la confianza con que el Doctor Nicasio, porque hallò vn Strabon impression del año de 1521. (aunque pudiera dezirnos el Lugar donde se imprimiò, para que le buscassemos) en que se lee la clausula con distintas vozes, que las que citò el Memorial de Sevilla, como si huviesse visto todos los Strabones, que ay en las Librerias del Mundo; le acusa de falsario, en este mesmo cap. 3. num. 5. 6. y 7. y en el num. 9. y 10. y que prohija à Strabon lo que no dixo; y si huviesse tenido este Doctor presente, que Strabon escriviò en lengua Griega; y que se han hecho en varios tiempos distintas traduciones, è impressiones dèl, y para ello huviesse registrado con alguna mas aplicacion, y cuydado las Librerias en busca suya; hallarìa que en casi todas las versiones, è impressiones estàn las palabras de Strabon assi: *Tagi vero Regio ad Aquilonem spectans Lusitania est, inter Hispanos gens amplissima, & annis plurimis Romanorum armis oppugnata; huius Regionis latus australe Tagus cingit, ab Occasu vero, & Septemtrione Occeanus, ab aurora Carpetani, vetiones, Vaccæi, & Callaici, famæ maioris populi; reliqui sunt indigni de quibus verba fiant, propter humilitatem, & ignobilitatem*; que es como las citò el Memorial de Sevilla (excepto, que por error de la Imprenta, en lugar de *famæ maioris*, puso *famæ minoris*) y no como el mismo Doctor Nicasio las pone en su num. 7. y en prueba de ello, veanse las cinco versiones, è impressiones de este Author, que le citamos al margen.

1. Strabon, impression en Paris, año de 1494. version de Gregorio Typhernate, y Guarino Veronense.
2. Otra en Paris año de 1512. de la misma version.
3. Otra en Basilea año de 1523. de version de Conrrado Heresbachio.
4. Otra de Basilea de 1539. de la mesma version
5. Otra en Amsterdan, año de 1652. con la version de Geronimo Gemusáno, y otros.

5. En el cap. 4. num. 1. de la 1. Parte, assegura que dixo Sevilla: *Que las Decretales que se citan en los 380. años de la Iglesia desde San Clemente à San Siricio, son del todo apocryphas*; y aunque en el num. 8. de la 1. Parte de su Memorial, afirmò *que eran apocryphas*, no añadiò *del todo*, como este Doctor supone, antes si hablò con juicio, y distincion, llamòlas *apocryphas* por malas fuentes de la Historia, y por supuestas á sus Authores; pero no por de mala doctrina.

6. En los num. 19. y 20. del cap. 6. de la 1. Parte, quiere sea lo mismo esta proposicion, que dixo Sevilla en su Memorial 1. Parte, num. 104. *Que los Legados del Papa en todos los Concilios se sentaban primero*; que esta: *Todos los Legados del Papa se sentaban primero en los Concilios*, sin advertir se varia; y la vniversal *todos*, que en ella apela sobre los Concilios, se passa á que apele sobre los Legados, solo para hazer lugar á vna erudicion, que no es del caso disputar, y tiene mucho que rumiar. (dixo la Academìa) Vease de passo á Juan Morino, que trata el punto.

Juan Morino, Exercit. Ecclesi. lib. 1. Exercit. 20.

7. En los num. 1. y 2. del cap. 7. de la 1. Parte, à la proposicion del Memorial de Sevilla, num. 30. de su 1. Parte: *Que los Españoles obedecieron el Canon del Concilio Niceno, que habla de la planta de los Metropolitanos*, añade este Doctor, para impugnarla: *Desde entonces, y con puntualidad*, lo que no dixo Sevilla.

8. En el mesmo cap. 7. num. 3. y 4. altera, y varìa las palabras del Memorial de Sevilla del num. 67. de su 1. Parte: *No se halla en el Canon de los Concilios, &c.* que es lo mesmo, que si huviesse dicho: *En la Colleccion de ellos*, en estas: *No consta, &c.* quitandoles la restriccion: *En el Canon de los Concilios*, solo à fin de impugnar como falsa vna proposicion, que como la dixo el Memorial de Sevilla, es verdadera.

9. En el num. 2. del cap. 9. de la 1. Parte, la clausula del Memorial de Sevilla 3. Part. num. 64. *Como siempre lo ha acostumbrado en semejantes casos*, quiere sea lo mismo, que si huviesse dicho: *Como siempre lo ha acostumbrado en todos sus pleytos, en que le falta razon, y justicia*, aviendo tanta distancia de vna à otra proposicion; solo à fin de hazerla odiosa, y ofensiva à la Magestad, y à la Santa Iglesia de Toledo.

10. En el mismo cap. 9. num. 18. refiere este Doctor, las palabras del Memorial de Sevilla 3. Parte, num. 61. *En el qual el dicho Pontifice de motu proprio, como èl dize, pero à la verdad por las instancias del Prelado de Toledo, &c.* Y exclama despues en el num. 19. contra èl, como si huviesse desmentido al Papa; y dicho; *Pero à la verdad, no de motu proprio*; y si huviesse

viesse aqui tenido presente la doctrina del eximio Doctor Suarez, que citò en la 2. Parte cap. 5. num. 15. y 16. hallara, que es componible con el ser vn Breve motu proprio, el intervenir instancias de la parte; y que no es lo mismo dezir: *Pero à la verdad por las instancias del Prelado de Toledo*, que dezir: *Pero à la verdad no de motu proprio*, ò desmentir al Papa. En que se reconoce la malicia, con que este Doctor intenta hazer delinquente al Memorial.

P. Suarez de legibus lib. 8. cap. 12, num. 14. & 16.

11. Con igual malicia en el cap. 10. de la 1. parte por todo èl, se emplea en imputar al Memorial de Sevilla, que puso dudas en la verdad de la constante tradicion de la Nacion Española, que afirma, y venera la Descension de nuestra Señora, para favorecer à su Capellan, y Siervo San Ildephonso; y especialmente en el num. 2. por estas palabras: *Quiere turbar la pacifica possession, tradicion immemorial, y constante de España, con permanente, y visible testimonio de la Descension de MARIA Santissima, quando vino à dàr la Casulla à su devotissimo Capellan San Ildephonso.* Y en el num. 3. por estas: *Y despues intenta poner en duda, y aun inclina à dar por incierto este grande favor recibido de todos los Authores, y de cuya verdad no se puede sin gran temeridad admitir duda alguna.* Y con este supuesto motivo, exclama contra la Santa Iglesia de Sevilla, con bien indignas, è injustas expressiones, y concluye en su num. 37. con que debiera delatarse al Santo Tribunal, y mandarse tildar la proposicion del Memorial. Y Bien (dixo la Academìa) la Santa Iglesia de Sevilla en su Memorial negò, ò puso duda en la verdad de la tradicion constantemente recibida, que asegura, y afirma esta Descension de nuestra Señora? No solo no la niega, ni pone duda en la verdad de ella (respondiò vno) sino la supone, la venera, y la admite, siendo poco menos interessada, que la Santa Iglesia de Toledo, en las glorias de San Ildephonso, que debiò en ella su educacion al Gran Doctor de las Españas, y Prelado suyo San Isidoro, de quien bebiò el espiritu de virtud, y ciencia, con que despues ilustrò à Toledo; y en prueba de ser assi; lease el num. 89. de la 3. Parte de su Memorial, donde imprimiò esta clausula: *Del favor de la Santissima Virgen hecho à San Ildephonso, no puede dudarse, &c.* Y en el num. 94. hablando del mismo San Ildephonso, la siguiente: *Y assi mereciò ser favorecido con extraordinarias, y nunca vistas demonstraciones del Cielo, y de la Santissima Virgen Madre de Dios, de quien fue tan favorecido, &c.* Pues en què se fundò este Doctor para atribuir al Memorial, lo que ni dixo, ni sintiò? En vnas palabras (dixo otro) que estàn en el num. 20. de su 3. Parte, las que traslada en este capitulo num. 4. *Supuso este Prelado, que la Madre de Dios baxò en persona à aquel Templo para esta funcion, en lo qual no convienen facilmente los Theologos, y los Santos, y en que semejantes apariciones se executen con la Real presencia de las personas, que en estos casos se dizen aparecerse.* Pero de ellas consta, que no solo no dudò la Santa Iglesia de Sevilla de la verdad de la tradicion, ò de la Descension de nuestra Señora, sino que diò por assentada, y supuesta la verdad de la tradicion; y la duda, que alli apuntò, fue solo acerca del modo, con que se executò esta aparicion; esto es, si fuè, ò no con Real, y corporal presencia de la misma Virgen; ó mediante vn Angel, que tomò su forma, y representacion; y si el dudar esto, fuesse dudar de la verdad de la Descension, y aparicion de nuestra Señora; el dudar, y disputar los Santos Padres, y Theologos en todas las apariciones de Dios, que constan del antiguo Testamento, y Sagrada Escriptura; y de las apariciones de Christo, que constan del nuevo Testamento, si fueron con Real presencia de su Divina Magestad, ó mediante vn Angel; seria dudar de la verdad innegable de fee, que asegura aquellas apariciones: no creemos pueda el Doctor Nicasio atreverse à inferir esto segundo; pues como infiere aquello primero? Y la Iglesia de Sevilla, en aquellas palabras, aun no dixo, que dudaba ella el modo, sino: *Que no convenian los Theologos, y Santos en èl*: que esto sea assi en todas las regulares apariciones, es tan claro, que no necessita de otra prueba, que la confession de este Doctor, en su num. 5. y siguientes, que suceda lo mesmo en la aparicion, y Descension de nuestra Señora, es testigo de mayor excepcion el eximio Doctor Suarez, quien tratando el punto de proposito, y suponiendo el que regularmente se hazen estas apariciones de nuestra Señora, y de los Santos, *impersonales*, ò mediante vn Angel, añade estas palabras: *Dixi autem regulariter; quia incertum est* (mire si se duda) *an interdum expeculiari benevolentia personalis apparitio alicuius sancti fiat, & præsertim Beatissimæ Virginis, quando Ildephonso sacerdotalem vestem attulit, vel alia similia; nam etiam in corpore mortali vivens Jacobo in Hispania apparuisse creditur, quam apparitionem in propria persona fuisse factam, Angelis illam deferentibus, ac comitantibus in Historijs Toletanæ, & Cæsaraugustanæ Ecclesiæ magnum fundamentum*

Suarez tom. de Angelis lib. 6. cap. 21. num. 23.

mentum habet, ideoque prudenter, ac pie à multis creditur; quidqui d vero sit de specialibus privilegijs, ordinarie tales appari tiones imper sonales esse creduntur, & tunc fiunt absque dubio per Sanctos Angelos in corporibus assumptis. Donde hablando este insigne Doctor de esta aparicion, y Descension de nuestra Señora, para favorecer à su Capellan, y Siervo San Ildephonso, dize: que es incierto *incertum est*: si fue con presencia corporal, ò personal; ò fue impersonal, ó mediante vn Angel que tomò su forma, y representacion; luego no dixo mal la Santa Iglesia de Sevilla: *Que en este punto, no convenian los Theologos, y Santos*; y con tan gran Theologo, y tal Padrino (concluyò la Academìa) yà podrà correr la clausula del Memorial, sin riesgo, de que, ò se delate, ò se tilde; y se convencerà la maliciosa intencion, con que solicitò el Doctor Nicasio desacreditarle para con los menos eruditos.

12. En la referida 1. Parte, cap. 6. num. 24. esta clausula, con que el Memorial de Sevilla empezò el num. 88. de su 1. Parte: *Consta tambien, que en Cartagena à este mismo tiempo avia Obispo, que se llamaba Metropolitano de la Provincia Carthaginense; esto consta del Concilio Provincial de Tarragona, celebrado año de 517. &c.* quiere haga relacion à lo que tocò al principio del num. 87. antecedente, en que hablò del Concilio tercero Toledano, celebrado año de 589. para sacarle 72. años de diferencia, y calificar està improprio el relativo, *à este mismo tiempo*; sin advertir, que segun reglas Grammaticales, el relativo debe hazer relacion à lo mas immediato, no à lo mas remoto; y que lo mas immediato, de que hablò el Memorial al fin del citado num. 87. antecedente, fue de las Cartas de *Montano* Prelado de Toledo, por los años de 527. entre el qual, y el de 517. solo ay 10. años de diferencia, y no tanta, que no se verifique en todo el rigor de su significado el relativo *à este mismo tiempo*; esto es (dixo la Academìa) arañar especies fingidas, con que suplantar descuydos, donde no los ay.

13. En el num. 33. de su 1. Parte, dixo el Memorial de Sevilla, hablando del Titulo de Arzobispo, que Lucas de Tuì, diò à San Leandro, estas palabras: *Apellido, que no estaba introducido en España antes de su perdida, y no solamente en España no lo estaba, pero ni en toda la Iglesia Occidental, &c.* Y siendo la mente dèl, significar, que no se avia introducido dàr este titulo à los Metropolitanos, desnudos de otro superior caracter, como oy se practica; no empero, que no se huviesse absolutamente introducido en Prelado alguno Ecclesiastico; antes si en el mesmo numero, con authoridad de San Isidoro, supone se daba à los Metropolitanos, que exercian las vezes Pontificias, con jurisdiccion, sobre otras Provincias, y otros Metropolitanos; y en la 2. Parte num. 145. 146. y siguientes, confiessa lo mismo, y añade se daba igualmente à los que vestian el sagrado honor del Pallio; quiere este Doctor en su cap. 5. num. 1. y por todo el de la 1. Parte, que sintiesse en ellas el Memorial: *Que el Apellido de Arzobispo, no se avia introducido absolutamente en Prelado alguno, hasta la perdida de España*, solo para poder impugnarle, con los exemplares, que el mismo Memorial admitiò, como excepcion de aquella regla; y lo mas graciosoes, que hasta con la authoridad de San Isidoro, que en el mesmo numero citò el Memorial, le solicita impugnar en el num. 3.

14. En el cap. 8. num. 1. y siguientes de la 1. Parte, acusa à la Santa Iglesia de Sevilla, de que citò à *Blondelo* Hereje; y à *Guillermo Berberegio*, tambien Hereje, le diò el elogio de: *Diligente observador de la antiguedad*; acriminando este, que supone delito, aunque sin razon, porque no lo es, aviendo advertido Sevilla son Herejes, para que no se engañasse incauto alguno; incurre si el mesmo Doctor Nicasio en este vicio con ninguna disculpa; pues cita en el cap. 4. num. 9. de la 1. Parte, à *Rufino*; y à *Gennadio*, le dá el elogio de: *Author gravissimo*, que es algo mayor, que el de: *Diligente observador de la antiguedad*, y sin prevenir, que fueron Herejes Pelagianos, ó Semipelagianos, como consta del Decreto de Gelasio Papa, del Cardenal Belarmino, Baronio, y otros que se citan al margen.

15. En el cap. 11. num. 7. 8. y 9. de su 2. Parte, refiere las palabras, que dixo el Memorial de Sevilla en su 1. Parte num. 123. (hablando del Concilio 12. Toledano, y suponiendo firmò, y subscribiò en el primero *Juliano de Sevilla*, que *Juliano de Toledo*) es à saber: que el Padre Mariana, y el Doctor Padilla, ponen en primer lugar en este Concilio, *à Juliano de Sevilla; y de la misma suerte ponen estas subscripciones todos los Authores antiguos, que han dado à luz los Concilios de España, que no se han interessado en la Primacia de Toledo*: y exclama en el num. 8. que esto es, *citar à bulto, y que diga la Iglesia de Sevilla, quienes son estos Authores antiguos, que han dado*

Decret. Gelasij de Apocriphis scripturis relat. in cap. Sancta Romana 3. dist. 15.
Bellarmino de script. Ecclesiast. anno 390. in Rufino, & ann. 490. in Gennadio.
Baronio ann. 410 & 412. num. 20. & 23.
Cabassutio notitia Eccles. Sacul. 5. fol. 227. dissert. de prædestinatianis post Concilium Arelatense. 3.
P. Jacobus Gualterius tab. Chronogr. ab ann. 400. ad 500. in Gennad.
P. Anton. Possevin. in apparat. Sacr. lit. G. & R.
P. Dyonis. Petav. Theolog. dogm. tom. 3. lib. de Pelag. & Semipelag. dogm. hist. cap. 1. num. 5.

dado à luz los Concilios de España; imputandola abulta Authores que no ay: y para mayor convencimiento, en el num. 9. junta varias Collecciones de Concilios, de que insinua tiene noticia, y todas posteriores à la de Don Garcia de Loaysa; menos la del Ilustrissimo Carranza, que es vna summa de los Canones de los Concilios, y en ninguno expressò las firmas de los Prelados de que se compusieron; y las del Cardenal Quiroga, y del Obispo de Segorbe, que no ay noticia se ayan impresso. Mucho ignorá este Doctor, ò afecta ignorar (dixo la Academia) quando dà á entender no sabe ay a otras Collecciones de Concilios más antiguas, que la de Don Garcia de Loaysa, y las que cita; pues para que sepa que las ay: *y quienes son aquellos Authores antiguos, que han dado à luz, con los demas Concilios de la Iglesia los de España, y especialmente este Toletano 12. y ponen la firma de Juliano de Sevilla, primero que la de Julio, ò Juliano de Toledo, y que no hablò à bulto el Memorial de Sevilla*: Vea las Collecciones que le citamos al margen (omitiendo las de Juan Sagitario Burdegalense, y Francisco Joberio Valentino, auuque son tambien mas antiguas, y contienen este Concilio 12. Toledano, porque no traen en èl, como en ninguno las firmas) y entre ellas hallarà, que la vltima se imprimiò como ocho años antes, que diesse à luz la suya Don Garcia de Loaysa, que fuè el primero, que variò estas firmas, y puso primero la de *Juliano de Toledo*; y sino es assi: dènos vna Colleccion impressa anterior à la de Don Garcia de Loaysa, donde se halle la firma *de Juliano de Toledo* la primera; y satisfaga (dixo la Academia) su incredulidad, ò deponga su ignorancia, con las que se le señalan.

1. La Colleccion de Jacobo Merlino Doct. Parisiense impressa en Paris año de 1524. tom. 1. part. 2. fol. 91. B.
2. La misma reimpressa en Colonia año de 1530.
3. La misma, tercera vez impressa en Paris año de 1535.
4. La Colleccion de Fray Pedro Crabbè impressa en Colonia año de 1538. tom. 2. part. 2. fol. 91. B.
5. La Colleccion de Laurencio Surio Lubecano impressa en Colonia año de 1567.
6. La misma añadida, è impressa por Dominico Nicolino en Venecia año de 1585. tom. 3. fol. 381.

16. En el cap. 1. num. 21. de la 3. Parte, se haze cargo este Doctor del argumento, que Sevilla deduxo en su Memorial num. 63. de la 1. Parte del Concilio Cesaragustano primero, para prueba de que entonces no estaban asentadas en España las prerrogativas de los Metropolitanos, y constando èl de tres partes, ò de vna proposicion disiunta de tres estremos en estas palabras: *Ni este Concilio se huviera celebrado en Zaragoza si el Obispo de Tarragona fuera su Metropolitano; ni se huviera celebrado sin su assistencia, aunque se huviesse tenido fuera de su Metropoli estando èl vivo, como lo estaba, y tan cercano, como es notorio, y si por ventura huviesse estado enfermo huviera embiado Vicario en su lugar*: que equivale à esta: *ò no se huviera celebrado fuera de la Metropoli, ò en caso de averse celebrado fuera de ella, assistiria el Metropolitano por su persona, ò estando enfermo, y no pudiendo assistir por su persona, embiaria Vicario en su lugar*; se empeña solo en impugnar el primer estremo, ò parte de ella, como si se huviesse fundado en èl solo el discurso; y para ello junta seis Concilios, celebrados en varios tiempos en aquella Provincia fuera de su Metropoli; pero como à todos asistiò el Metropolitano, dexa en su fuerza todo el argumento, que no parece penetrò bien este Doctor, debiendo saber, que para falsificar vna proposicion disiunta, es precisso falsificar todos sus estremos. Juzgòse en la Academia, que este suponer à su contrario, lo que no ha dicho, ó interpretar lo que dixo en distinto sentido, de aquel en que hablò, ó disimular, y omitir lo que expressó: son señas de mala causa, de pobreza de caudal, de no muy buen genio, y de llevar el Escriptor otros fines, que los licitos de satisfacer, y responder.

§. VIII.

Variaciones de dictamen, y contradicciones observadas en esta obra.

1. OBservòse asimismo en la Academia la poca consistencia, que se reconoce tuvo este Doctor en sus dictamenes, hallandole tan vario en algunos puntos, y en otros tan contrario, que (mejor que èl aplicò al Memorial de Sevilla) puede apropriarsele el *diruit, ædificat, mutat quadrata rotundis* de su capitulo 13. num. 1. de la 2. Parte. En la Dedicatoria num. 28. quiere hablen el Decreto de Gundemaro, y el Concilio celebrado en su tiempo, del Primado de toda España, de quien es la disputa; lo mismo buelve à repetir

en

en el cap. 4. num. 25. y 26. de la 3. Parte; pero en su 2. Parte, donde tocò de assiento este punto en el capitulo 9. num. 6. 7. y 8. reconoce (en que no se engaña, aunque sin hazer mencion de que dixo lo contrario en los lugares citados) que solamente hablan del Primado de la Provincia Carthaginense, por estas palabras: *Se declara que esta authoridad de Primado de la Provincia Carthaginense.* Y en el num. 20. *Hazemos manifiesto que el Obispo de la Iglesia de Toledo, tiene el honor de Primado sobre todas las Iglesias de la Provincia Carthaginense.* Y en el num. 22. *Assi la Provincia Carthaginense venere vn solo Primado.*

2. En el cap. 7. num. 37. de la 1. Parte, refiere este Doctor el caso de la venida à España de Juan Defensor, como sucedido en tiempo de San Leandro (en que imputa à Sevilla, sintiò lo mismo en el num. 134. de la 1. Parte de su Memorial; y no es assi, pues dixo solo, refiriendo opiniones agenas, *que vnos quieren fuesse en tiempo de San Leandro, y otros mas conformemente à la Chronologia en tiempo de su hermano San Isidoro*; y con este supuesto forma alli sus discursos. Y despues en la 2. Parte cap. 14. num. 3. y 9. varìo en esta Parte: defiende que la deposicion de Januario, Obispo que precediò, y diò causa à la venida de Juan Defensor á España, no sucedió hasta despues de la muerte de San Leandro.

3. En la 2. Parte cap. 12. num. 10. 11. y 12. defiende este Doctor, que la remission que San Isidoro hizo à San Heladio del Obispo delinquente de Cordoba, fuè despues de aver conocido en primera instancia en su Concilio Provincial de la Betica, para que conociesse en segunda instancia de su causa. Y en la 3. Parte, cap. 9. num. 17. se aparta de este dictamen, y quiere que fuesse esta remission, para que S. Heladio conociesse en primera instancia de la causa, porque descubriò vn Canon del Concilio Niceno, que es de los Apocryphos, y que estàn reconocidos por tales, por los mas de los hombres eruditos, como dexo tocado arriba §. 2. num. 13.

4. En el cap. 18. de la 2. Parte, num. 4. 5. 6. y 7. se empeña en probar, que Patruìno, cuya firma se halla en el Concilio primero Toledano, era Prelado de Toledo, infiriendo del antecedente de aver firmado alli el primero, que era Primado de España; sin acordarse, que dexaba dicho en el cap. 10. num. 3. de la mesma 2. Parte, que no se valia del exemplar de Patruìno; y en el num. 7. con mas expression: *Repito, que no me valgo del exemplar de Patruìno, porque en este Concilio (fuesse, ò no el Prelado de Toledo Metropolitano, y Primado) sin duda no fuè otro el motivo de firmar el primero, que la antiguedad de la Consagracion*: de modo, que en vna parte, *el motivo de firmar primero es la Primacia*; y en otra parte: *No fuè otro el motivo de firmar primero, que la antiguedad de Consagracion.* Muy consiguiente và el Doctor Nicasio, dixo la Academia.

5. En el cap. 1. num. 2. de la 2. Parte, supone este Doctor, serà la disputa, que emprende de vna antigua Primacìa, que precediò à la perdida de España; no de vna nueva, posterior à su restauracion; y despues llena la mayor parte de su obra de Bullas, Breves, Decretos Reales, y Cartas posteriores algunos siglos muchas de ellas, y todas algunos años à la recuperacion de Toledo, como los capitulos 3. 4. 5. y 6. 20. 21. y 22. de su 2. Parte, y los capitulos 5. 6. 7. y 8. de su 3. Parte.

6. Hallaronse assimismo algunos reparos, à quienes no se les puede dár el titulo de variacion de dictamen, sino de *Contradicciones.* En la 1. parte cap. 7. num. 36. y siguientes defiende que San Leandro no fuè Vicario Apostolico, y acaba el num. 40. con esta clausula: *Por lo qual deberàsse concluir, que San Leandro no tuvo las vezes Pontificias, y authoridad de Vicario Apostolico en los dominios de España*: Y en la 3. Parte cap. 1. num. 17. admite este Doctor la opinion contraria; es à saber que fuè Legado Apostolico en España, por estas palabras: *Porque el Santo Arzobispo era Legado del Papa San Gregorio, como asseguran los que afirman su presidencia, y nosotros admitimos.*

7. En la 2. Parte cap. 1. num. 5. 6. y 7. con el Canon 17. del Concilio Chalcedonense, opina este Doctor, que trasladados por disposicion del Principe Secular los derechos de Metropoli en lo Politico, de vna Ciudad à otra, se entendian igualmente trasladados, ò debian trasladarse en lo Ecclesiastico; y repite el mismo dictamen en el cap. 17. num. 6. Y en la misma 2. Parte cap. 7. num. 7. defiende, que aunque del todo se destruya vna Ciudad (en

cuyo

cuyo caso por necessidad passan à otra los derechos de Metropoli en lo Secular, que no pueden existir donde no ay Ciudad) ni se acaba en su Prelado el derecho de Primado, ò Metropolitano en lo Ecclesiastico, ni se traslada à otra Ciudad esta Dignidad. Buena conformidad tiene vna doctrina, con otra, dixo vn Academico.

8. En el cap. 8. de la referida 2. Parte num. 13. despues de assentar este Doctor, que el Concilio Toledano primero, se celebrò el año de 400. añade: *En el qual año Toledo, y toda la Provincia Carthaginense, estaba en el dominio de los Romanos, y reconocian à su Emperador por su señor.* Como dando à entender, que las Naciones Barbaras de Alanos, Suevos, Vandalos, y Sylingos, aun no avian entrado, è inundado á España: y ello es assi: pues segun arriba queda notado á lo mas presto entraron el año de 408. pero como compondrà el Doctor Nicasio, lo que tiene impresso en el cap. 1. num. 25. de la 3. Parte, donde hablando de este mismo Concilio Toledano primero, celebrado año de 400. dize assi: *Que entonces estuvo España ardiendose en sangrientas, y crudelissimas guerras por todas partes*, como suponiendo avian empezado yà á dominar à España las Naciones Barbaras, con la doctrina verdadera, que antes dexaba assentada?

Estos son aquellos pocos reparos, de los muchos, que se observaron en la referida Academia, que he escogido por capazes de ceñirse à vna Carta; y el juycio, que en su vista, y de todo el contenido de la Obra se formò en ella; fuè, que en la substancia añadiò poco, ó nada este Doctor à lo que tienen escrito Don Garcia de Loaysa, y Don Diego Castejon, y los demàs Defensores de esta Primacìa: y que se dexò intactas las mas de las dificultades del Memorial de Sevilla; y en las que tocò no logrò el fin de disolver, ó enervar su eficacia, ni de convencer el assumpto: y en el modo, se dictò con demasiada confianza, agena de vn juizioso Escriptor, que trata puntos Historicos tan falibles, y poco seguros, como son los que contiene, y se lisonjea hazer à cada passo evidencia de lo que aun no consigue elevar à la classe de vna ligera probabilidad. Y vltimamente se enconò su Author mas de lo que era razon, llenando casi todos sus numeros de dicterios, è injuriosas expressiones contra vna Santa Iglesia, como la de Sevilla, à quien debiera tanto venerar; y tales, que escandalizan los piadosos oìdos de los mas estraños, y se corriera la pluma de repetir aqui; baste solo dezir se sabe, està por este motivo suspensa la nueva impression en lengua Latina, en la Corte de Roma, avergonzandose el Traductor, y los Agentes (lo que debiera el Author) de dàr al publico en esta obra, vna Satira, ò Libello infamatorio de Comunidad tan Ilustre; por lo que se sospecha no saldrà acaso muy conforme en el todo, à la que tenèmos en Lengua Española; cuya circunstancia, ha sido no pequeño impulso, para resolverme à dàr à V.md. la respuesta, ofrecida, con el fin de que reconocidos estos reparos, que contiene (si por sì mereciessen alguna atencion) solicite noticiarles al Author, para que assimismo se eviten, en aquella traduccion.

He cumplido lo que à V.md. prometì; y aunque mortificado, assi porque no debia introducirme à hablar en materia tan superior à mi capacidad, como porque reconozco no será muy de su gusto la respuesta (motivos, que me necessitaron à callar tanto tiempo, sin dárme por entendido de mi promessa; y desseando se le olvidasse à V.md.) puedo satisfacer con las palabras del Apostol: *Factus sum insipiens, vos me coegistis.* Necedad es, pero que tiene vna obediencia por disculpa: he procurado contenerme en la esfera de mi talento limitado, reduciendo este Papel, à solo aquellos descuydos, que qualquiera hombre medianamente despierto, puede, y debe estrañar en vn Escrito, sin tocar los que pertenecen à la substancia de la obra, ó à los apoyos de su assumpto, porque si bien se trataron, y apuntaron en aquellas conferencias, se ventilaron, y examinaron, y sobre todos se pronunciaron aquellas Decisiones, que juzgò la Academìa les correspondian; no debe demandarse à mi cortedad, lo que no cabe en ella, pude admirarlo, mas no pude del todo comprehenderlo, ni podrè expressarlo; solo sé, que pàra en poder de muchos Academicos, bien anotado, y de ningun modo olvidado, para lo que pudiere importar en lo venidero. Estas menudencias, que contiene mi Carta, podràn servir, para que V.md. las confronte con lo que imprimiò este Author en el cap. 8. de la 3. Parte, num. 24. *Vna cosa podèmos afirmar, y afirmamos, sin recelo, de que se nos pueda dar motivo justo de salir los colores al rostro, y es que quanto se ha referido en esta Defensa esta bien*

S. Pablo Epist. 2. ad Corinth. cap. 12. vers. 11.

bien examinado, y bien averiguado, y que ni vna sola palabra se ha escrito à bulto, como dizen, y sin mucho examen, lo que nos dà aliento para assegurar, sin miedo, que tenèmos bien sabido todo quanto queda afirmado : Rara confianza! Pero no serà esta sola la que hallarà el Lector en la Obra del Doctor Nicasio. Puede V.md. mandar con igual seguridad, que hasta aqui, pues dexo tan acreditada mi obediencia à sus ordenes. Sevilla, y Septiembre 7. de 1728.

B. L. M. de V.md.
su mayor servidor.
N. N.